Capitanes, serán dados a reconocer a to das las Tripulaciones y Guarniciones, anunciandolos con mando en los actos del servicio, sobre todo el que no fuere Oficial vivo, y entrarán desde luego en el de las guardias distribuidos por igual en los quartos que a la Oficialidad se hubieren asignado.

# ARTICULO 28.

Quando no se embarque Brigadier o Subrigadier, el Oficial Comandante de la Brigada nombrara por Cabo subalterno de ella al Guardia marina que conceptuare mas idoneo, para que mantenga el orden con que por si mismo los arregle en el alojamiento, que de antemano debe estarles prevenido por el Oficial de detall, conforme a lo mandado en el título 28.

### ARTICULO 29.

Los Guardias marinas no conservarán en su alojamiento sino lo mas preciso pa ra el desempeño de la facultad, y para su Propio uso, y lo mas voluminoso del equi-Page, que nunca pasará de un cofre grande 6 dos pequeños, se depositara en el sollado o pañol, como el Comandante lo determine: siendo el mismo Oficial y el Cabo de Brigada zeladores constantes de la lim-Pieza y policía con que se viva en el, de la permanente disposicion de las camas Para formar los parapetos, y del buen uso y resguardo de la luz, que les ha de ser Permitido mantener como á los Oficiales, baxo la reiterada vigilancia de los Comandantes de las guardias.

## ARTICULO 30.

El Comandante del baxel, en caso de necesidad, senalara el sitio que le parezca mas oportuno para que los Guardias marinas practiquen los calculos y resoluciones de sus trabajos, quando en el alojamiento les falte la precisa comodidad para executarlo, y tambien para depositar en igual caso sus diarios, libros é instrumentos.

## ARTICULO 31.

Al servicio de los Guardias marinas se asignarán, con proporcion a su número, los Grumetes necesarios para que los sirvan, les guisen y cuiden de los objetos comestibles del rancho, dexando a ellos mismos la elección de señalar las personas que les parezcan mejores para el intento, guardandose sobre este y los demas puntos del presente artículo lo mandado en el título de Policía y en los particulares reglamentos.

#### ARTICULO 32.

Si a los Guardias marinas se les discierne en todas las ocasiones que estén empleados en mi servicio la obediencia de sus inferiores, y en los comunes, y fuera de ellas, todo respeto y cortesta, por su parte están ellos mismos obligados a obedecer y respetar pronta y ciegamente en todos tiempos, y con especialidad en los de faccion y guardia, a los Oficiales sus legitimos Superiores.

### ARTICULO 33,

Tan ciega y universal es la obligacion que impongo al Guardia marina de prestar toda obediencia y sumision a sus respectivos Superiores, que aun quando sus intimaciones, reprehensiones y castigos sean por la materia y por la forma agenos de mi Real intencion, quiero que sin repugnancia los cumplan, si despues de representado reverentemente lo que la ra-